A DESPACHO: Septiembre 29 de 2021. El presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2021-00010, a fin de que se resuelva sobre el llamamiento en garantía formulado. Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Radicación No. 2021-00010-00
Dte. LUIS CARLOS GAÑAN ARCE Y OTROS
Ddo: COOP. TRANSP. QUILICHAGUEÑA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Civil N° 0167

Vuelve a Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado mediante apoderado por los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA, ANGELINO CARABALI DÍAZ y GRET LEMON BUITRON SAAVEDRA** -, a la compañía de seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA SA.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, distinguida con el Nit. 860037707-9.

CONSIDERACIONES

Los demandados del proceso **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA, ANGELINO CARABALI DÍAZ y GRET LEMON BUITRON SAAVEDRA,** en tiempo con la contestación de la acción hecha al interior del proceso formulan en escrito separado **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la compañía de seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA SA.**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, y en respaldo de ello se allego copia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS No. 1000263 suscrita por la empresa demandada el 23 de Abril de 2018, con vigencia desde 19 de Abril de 2018 al 19 de Abril de 2019.-

Ahora bien, respecto al Llamamiento en Garantía el C.G.P., establece lo siguiente: *Articulo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.- *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.--- El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

Artículo 66. Trámite. -- *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.- *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

De acuerdo a lo preceptuado en las normas anteriores, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de **orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar **la prueba siquiera sumaria** del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Teniendo en cuenta entonces el Despacho, que el llamamiento en garantía por el que se procede, reúne los requisitos establecidos en las normas antes citadas, admitirá dicho llamamiento y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que han formulado los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA, ANGELINO CARABALI DÍAZ y GRET LEMON BUITRON SAAVEDRA,** en tiempo con la contestación de la acción respecto de la compañía de seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA SA.**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, y en respaldo de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS No. 1000263 suscrita por la empresa demandada el 23 de Abril de 2018, con vigencia desde 19 de Abril de 2018 al 19 de Abril de 2019 y vigente para la fecha de los acontecimientos de que trata la demanda principal

SEGUNDO. DISPONER la citación al proceso de la persona jurídica compañía de seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA SA.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, distinguida con el Nit. 860037707, para que **a través de su representante legal o por QUIEN CUMPLA ESA FUNCIÓN al momento de la notificación del presente auto por Estado, intervenga** en el proceso y conteste la demanda y el llamamiento dentro del término de veinte

(20) días, en la forma y términos descritos en el artículo 66 del CGP., CÍTESE **PREVIO EL PAGO DE ARANCEL JUDICIAL, que corresponde al convocante.**

TERCERO. ORDENAR se cite por conducto de la parte convocante a la Llamada en Garantía para que comparezca a pronunciarse frente al llamamiento dentro del término fijado para la demanda inicial, lapso que no debe exceder seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 66 ibídem, ADVIRTIENDO que si la convocante no realiza dicha carga procesal el LLAMAMIENTO SE TENDRÁ como INEFICAZ.-

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. JUAN MANUEL LONDOÑO MÁRQUEZ abogado titulado identificado con la cedula No. 16.451.894 y TP. No. 80.176 del CSJ., como apoderado judicial de los convocantes **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA, ANGELINO CARABALI DÍAZ y GRET LEMON BUITRON SAAVEDRA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 125

DE HOY 30 /09/2021 HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-